

Art. 534. Las palabras «muebles de menaje» sólo comprenden los destinados al uso y adorno de las habitaciones, como tapicerías, camas, sillas, espejos, relojes, mesas, porcelanas y otros objetos de igual naturaleza. (1)

Los cuadros y estatuas que forman parte del menaje de una habitación, también se comprenden bajo el mismo nombre, pero no las colecciones de cuadros que haya en las galerías ó piezas particulares.

Lo mismo sucederá con las porcelanas, porque sólo se comprenderán bajo la denominación de muebles de menaje, los que formen parte del adorno de una habitación.

Art. 535. La expresión «bienes muebles,» la de ajuar ó efectos semovientes, comprenden generalmente todo lo que se considera mueble, según las reglas arriba establecidas.

La venta ó la donación de una casa amueblada, no comprende más que los bienes de menaje.

Art. 536. La venta ó donación de una casa con todo lo que se encuentre en ella, no comprende el dinero, el metálico ni los créditos y demás derechos, cuyos títulos puedan estar depositados en la casa; pero se comprenden en ella, todos los demás efectos muebles. (2)

CAPITULO III.

De los bienes en su relacion con los que los poseen.

Art. 537. Los particulares pueden disponer libremente de los bienes que les pertenecen, con las modificaciones establecidas por las leyes.

(1) Art. 423 del Cód. italiano.—Art. 573 Cód. holandés.—469 Cód. de la Luisiana.—Art. 338 Cód. del canton de Vaud.—Segunda parte del art. 75 del Cód. prusiano.—Artículo 378 Cód. portugués.

(2) Art. 424 Cód. italiano.—Art. 574 Código holandés.—Art. 471 y 472 Cód. de la Luisiana.—Segunda parte del 75 Cód. prusiano.—Artículos 339 y 340 Cód. del canton de Vaud.—Las concordancias contenidas en esta nota, se refieren también al art. 535 del Código francés.

Los bienes que no pertenecen á particulares, se administran y no pueden ser enajenados sino del modo y según las reglas que les son peculiares.

Art. 538. Los caminos, veredas y calles que están al cuidado del Estado, los rios, sean ó no navegables, las orillas, las ensenadas y bahías en el mar, puertos, radas y en general todas las porciones del territorio francés, que no son susceptibles de propiedad particular, se considerarán como dependencias del dominio público. (1)

(1) En las legislaciones modernas, y cuando se trata de canales y sobre todo de caminos de hierro, aparecen las *concesiones* hechas á individuos ó compañías particulares, y cuyo motivo se han suscitado cuestiones importantísimas de Derecho. La propiedad de las vías, durante la concesión y los derechos de los concesionarios, son los puntos de partida de las dificultades suscitadas. En realidad, la compañía concesionaria que compra el terreno, es, por consecuencia de este acto, propietaria del mismo; y aunque se objete que la adquisición se hizo para el Estado y en su nombre, esto no es completamente cierto, puesto que su intervención se limita á otorgar la concesión y á declarar la obra de utilidad pública; y en esta misma utilidad *precisamente* se fundan, y no en derecho alguno que el Estado tenga sobre ellos, las expropiaciones hechas en predios particulares, para facilitar las obras.

Subvencione ó no el Estado, obedeciendo á razones que no debemos discutir al presente, esta circunstancia no limita los derechos de la compañía, y esta aparece siempre pagando no sólo las obras, sino también el valor de los terrenos expropiados, y es por consiguiente el único propietario. Esta propiedad, sin embargo, tiene condiciones especialísimas. Su objeto, como su origen, son públicos, y está por consiguiente limitada por las necesidades del servicio á que responde, y sin el cual no tendría razón de ser.

El concesionario tiene, sí, todos los derechos que el propietario en general utiliza en las cosas que le pertenecen; pero no puede cambiar el destino y objeto de la cosa misma, y tiene la obligación ineludible de hacer los gastos necesarios, á fin de que ese servicio no se interrumpa y se cumplan estrictamente las condiciones de la concesión. Esta espira á los noventa y nueve años por regla general, lo mismo en la leyes especiales, dictadas acerca de este punto en España, que en las publicadas sobre la misma materia en Francia, Bélgica, Italia, Portugal y otros países; y el Estado adquiere entonces los derechos que las compañías tenían en el camino de hierro y en sus dependencias; y como quiera que á parte de los productos del servicio de la línea,